

EXPEDIENTE No.: CEDH/III/VZN/FTE/18/2011

QUEJOSOS: N1 Y N2

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
33/2012

AUTORIDAD

DESTINATARIA: AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
EL FUERTE Y AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL DE GUASAVE,
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 7 de septiembre de 2012

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL FUERTE, SINALOA
Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUASAVE, SINALOA
PRESENTES.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 28; 57 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes CEDH/III/VZN/FTE/18/11 y CEDH/IV/VZN/GVE/105/11, que derivaron de las quejas presentadas por los CC. N1 y N2, vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. EXP. CEDH/III/VZN/FTE/18/2011

El 1º de marzo de 2011, la C. N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual hizo valer violaciones de derechos humanos cometidas en agravio del C. N3, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, Sinaloa.

En dicho escrito manifestó que el día 3 de febrero de 2011, siendo las 22:30 ó 23:00 horas aproximadamente, agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte detuvieron a su cuñado N3 por faltas al Bando de Policía y Gobierno.

Posteriormente, fue ingresado en las celdas del Tribunal de Barandilla adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, donde transcurridos 30 minutos se suicidó, ahorcándose con sus propias prendas de vestir.

2. EXP. CEDH/IV/VZN/GVE/105/2011

El 2 de agosto de 2011, el C. N2 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hizo valer violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su hermano N4, por parte de servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa.

En la misma manifestó que el día martes 26 de julio de 2011, su hermano N4 fue detenido por agentes de la Policía Municipal de Guasave, siendo trasladado al Tribunal de Barandilla adscrito a la referida corporación municipal.

Asimismo, señala que al encontrarse interno en la celda preventiva, supuestamente se suicidó, algo que le pareció absurdo ya que debió estar custodiado en todo momento por los policías que resguardan dichas celdas.

II. EVIDENCIAS

En el expediente CEDH/III/VZN/FTE/18/2011 las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por la señora N1, la cual fue recibida por la Visitaduría Zona Norte de esta CEDH, el día 1º de marzo de 2011, dentro de la cual la compareciente manifestó lo siguiente:

“Que siendo el día 03 de febrero del año 2011, alrededor de las diez y media u once de la noche, mi cuñado N3, fue detenido por faltas al bando de policía y gobierno y se lo llevaron detenido a las instalaciones de la barandilla municipal, de El Fuerte, Sinaloa, y en un tiempo aproximado de media hora desde su detención, ÉL SE SUICIDÓ en el interior de una celda, y según el dicho de los policías que ahí se encontraban él se ahorcó con su propia ropa, ya que según declaraciones ante el Ministerio Público de ellos mismos, él se ahorcó con una prenda conocida como pands (sic), pero mi cuñado estaba vestido con un pantalón de mezclilla, una playera y traía puesta una chamarra; por lo que para nosotros que somos familia, NO CREEMOS QUE ÉL LO HAYA HECHO, DE QUE ÉL MISMO SE HAYA QUITADO LA VIDA, ADEMÁS DE QUE EN DECLARACIONES DE LOS MISMOS POLICÍAS DICEN QUE ÉL PIDIÓ HACER UNA LLAMADA

TELEFÓNICA Y LE NEGARON EL DERECHO DE HACER LA LLAMADA, APARTE NOS HABLARON PARA AVISARNOS HASTA LAS DOS Y MEDIA DE LA MAÑANA Y NO NOS INFORMARON SI ESTABA SOLO EN LA CELDA O ACOMPAÑADO DE OTRAS PERSONAS, POR LO QUE CREEMOS QUE HAY MUCHAS IRREGULARIDADES Y CONTRADICCIONES EN LO QUE DECLARAN LOS POLICÍAS, ASIMISMO EN LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE EL FUERTE, SINALOA, NO NOS PROPORCIONAN INFORMACIÓN DE CÓMO ESTÁ LA AVERIGUACIÓN, POR LO QUE PEDIMOS QUE ESTA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERVENGA PARA QUE SE NOS HAGA JUSTICIA Y QUE NO QUEDE DUDA DE QUÉ SUCEDIÓ REALMENTE Y CÓMO SUCEDIÓ LA MUERTE DE MI CUÑADO”.

2. Mediante oficio número CEDH/III/VZN/AHO/000159 de fecha 2 de marzo de 2011, se solicitó informe al Titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de El Fuerte, Sinaloa, respecto a los actos que señala la queja.

3. Mediante oficio número CEDH/III/VZN/AHO/000160 de fecha 2 de marzo de 2011, se solicitó informe al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, Sinaloa, respecto a los actos que señala la queja.

4. Con oficio número 471/2011 del día 5 de marzo de 2011, rindió informe el Titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de El Fuerte, Sinaloa, con anexo de la averiguación previa número FRTE/**/**/2011, dentro de la cual se desahogaron las diligencias correspondientes, por lo que para los efectos de la resolución de mérito se destaca lo siguiente:

A) Que dicha averiguación previa se inició derivada de la llamada telefónica recibida cuando serían aproximadamente las 00:05 horas del día 4 de febrero de 2011, por parte de radio operador de la Policía Municipal de El Fuerte, Sinaloa, quien informó que una persona de sexo masculino se había ahorcado, en una de las celdas preventivas del Tribunal de Barandilla.

B) Dicha averiguación previa se inició por la comisión del delito de suicidio por ahorcamiento, cometido en agravio de la vida de N3, en contra de quien o quienes resulten responsables.

C) La fe ministerial del lugar de los hechos, en la que se da cuenta de que en la celda preventiva del Tribunal de Barandilla, se encontraba el cuerpo del agraviado recargado a la pared en el interior de la celda.

5. Con oficio número 0514/2011 de fecha 8 de marzo de 2011, se recibió el informe por parte del Director General de Seguridad Pública y Tránsito

Municipal de El Fuerte, Sinaloa, en el cual se advierte en lo que interesa lo siguiente:

A) Que el agraviado fue puesto a disposición del Tribunal Unitario de Barandilla adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, Sinaloa, a las 22:40 horas del día 3 de febrero de 2011.

C) Que los agentes encargados de custodiar al señor N3 fueron los CC. N5, Oficial de Barandilla en turno y el C. N6, agente de Policía comisionado en la guardia del Tribunal Unitario de Barandilla y del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de El Fuerte, Sinaloa.

6. Con oficio número 951/2011 de fecha 19 de mayo de 2011, rindió informe el Titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de El Fuerte, Sinaloa, al cual adjunta el dictamen médico de autopsia realizado al agraviado N3, concluyendo con lo siguiente:

- Que la causa directa de la muerte de N3, se debió a una asfixia por ahorcamiento, en suspensión completa, producido por mecanismo de constricción, y;
- Que la valoración de los signos cadavéricos se realizó a las 02:30 horas del día 4 de febrero de 2011, presentando un cronodiagnóstico de 2 horas aproximadamente, así como lividez y sin rigidez cadavérica, lesiones antemortem por presentarse en las lesiones infiltrado celular y proceso inflamatorio.

En el expediente CEDH/IV/VZN/GVE/105/2011 las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por el señor N2, recibida por la Visitaduría Zona Norte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día 2 de agosto de 2011, dentro de la cual el compareciente manifestó lo siguiente:

“El martes 26 de julio del 2011, mi hermano N4 fue detenido por Policía Municipal y fue trasladado a la Barandilla de Guasave, donde supuestamente se suicidó, algo que me parece absurdo ya que él debió estar en todo momento custodiado por los policías que cuidan las celdas. Es por esto que estoy solicitando la ayuda de esta Comisión de Derechos Humanos para que se investiguen los hechos, para que se tomen las medidas necesarias para evitar otro caso de esta magnitud”.

2. Mediante oficio número CEDH/VZN/AHO/000546 de fecha 4 de agosto de 2011, se solicitó informe al Titular de la Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común de Guasave, Sinaloa, respecto a los actos que señala la queja.

3. Mediante oficio número CEDH/VZN/AHO/000547 de fecha 4 de agosto de 2011, se solicitó informe al Encargado de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, respecto a los actos que señala la queja.

4. Con oficio número 1847/2011 de fecha 10 de agosto de 2011, se recibió la información por parte del titular de la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa, al que anexó copia certificada de la averiguación previa número GUAS/**/**/2011, de la cual se hace referencia a lo que interesa en la resolución el expediente de mérito.

A) Que dicha averiguación se inició por el delito de homicidio por asfixia cometido en contra de la vida del agraviado N4; posteriormente, se reclasificó por el delito de ejercicio indebido del servicio público, cometido en contra del servicio público, teniendo como presunto responsable a N7.

E) Del dictamen pericial de química forense, realizado al agraviado N4, por los peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, concluyó en lo siguiente:

- No se encontraron sustancias provenientes del consumo de alcohol etílico en el espécimen biológico (orina).
- Si se encontró la presencia de metabolitos provenientes del consumo de drogas de abuso en el espécimen biológico (orina).

F) Del dictamen médico de autopsia realizado al agraviado N4, por parte de los Médicos Legistas Oficiales adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se concluyó en lo siguiente:

- Que la causa directa de la muerte de N4 se debió a ASFIXIA POR AHORCAMIENTO, producido por agente constrictor.
- Que la valoración de los signos cadavéricos se realizó a las 14:20 horas, por lo tanto presenta un cronodiagnóstico de menos de 3 horas, no existiendo vida después de inferidas las lesiones ya que ocasionaron la muerte instantáneamente.
- Que las lesiones son antemortem por haber presentado asfixia por ahorcamiento producido por objeto constrictor.

5. Mediante oficio número CEDH/VZN/AHO/000589 de fecha 19 de agosto de 2011, se requirió informe al Encargado de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, respecto a los actos que señala la queja.

6. Con oficio número 1089/2011 de fecha 23 de agosto, el Encargado de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, rindió el informe solicitado, manifestando que aproximadamente tres horas después de que el agraviado N4 fue detenido, se suicidó en una de las celdas del Tribunal de Barandilla, utilizando su propia camisa para colgarse de la ventana de la celda.

Agregando además que se llevó a cabo un procedimiento legal en contra del oficial en turno, encargado de la vigilancia de las personas detenidas, el elemento de nombre N7, el cual obtuvo su libertad bajo caución.

7. Mediante oficio número CEDH/VZN/AHO/000643 de fecha 8 de agosto de 2011, se solicitó al agente cuarto del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa, información relacionada con los hechos.

8. Con oficio número 1889/2011 de fecha 14 de septiembre de 2011, se recibió la información por parte del agente social señalado en el párrafo que antecede, del cual se desprendió lo siguiente:

- Que el C. Oficial N7 presentó escrito de promoción solicitando el no ejercicio de la acción penal en la indagatoria iniciada en su contra, argumentando que en este caso, que el señor N4, de manera voluntaria se quitó la vida, señalando que en ese momento se encontraba realizando su función pública y nada pudo hacer para evitarlo, pues muy seguramente, la decisión fatal del occiso en privarse de la vida, se derivó de una afectación mental que seguramente él tenía, pues del Parte Informativo emitido por agentes de la Policía Ministerial, se advirtió que de la entrevista que le realizaron a N2, hermano del occiso, mencionó que su hermano había vivido desde su niñez el trauma de presenciar la muerte de su propia madre, cometida por su propio padre, aunado a eso, que el occiso era adicto a las drogas, lo que se demostró con el dictamen pericial toxicológico agregado en autos de la presente indagatoria.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Expediente CEDH/III/VZN/FTE/018/2011

El día 3 de febrero de 2011, el C. N3 fue detenido por personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, Sinaloa, por faltas al Bando de Policía y Gobierno, siendo recluido en una de las celdas preventivas del Tribunal Unitario de Barandilla adscrito a dicha Dirección.

Estando resguardado en la celda y bajo la custodia del personal adscrito al citado Tribunal, éste se suicidó mediante asfixia por ahorcamiento, al amarrar una prenda de vestir a su cuello y el otro extremo a uno de los barrotes de la celda.

Expediente CEDH/IV/VZN/GVE/105/2011

El día 26 de julio de 2011, el C. N4 fue detenido por personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, por faltas al Bando de Policía y Gobierno, siendo puesto a disposición del Juez del Tribunal de Barandilla adscrito a esa Dirección.

Al encontrarse interno en la celda, él mismo se privó de la vida mediante asfixia por ahorcamiento, al colgarse con una prenda de vestir, amarrando un extremo a su cuello y el otro a un barrote de la ventana de su celda.

Sin embargo, del informe por colaboración rendido por el Agente Cuarto del Ministerio Público del Fuero Común de Guasave, Sinaloa, se desprende que en la declaración del custodio del Tribunal de Barandilla que se encontraba de guardia cuando sucedieron los hechos, argumentó que debido a que se encontraba realizando las múltiples funciones que tenía encomendadas, tales como el recibir y revisar a los detenidos por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno o por algún delito, documentar el ingreso y salida de los mismos, llevar información al radio operador, así como el atender a las personas que requieren información, todo esto sin apoyo de algún auxiliar para el desempeño de dichas funciones, razones por las cuales nada pudo hacer para evitar que el C. N4 se quitara la vida.

IV. OBSERVACIONES

Que del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran los expedientes con motivo de las quejas formuladas por los CC. N1 y N2, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones a derechos humanos, consistentes en el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, respecto a la prestación indebida del servicio público, en agravio de los señores N3 y N4, cometidas por servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, Sinaloa; y a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa.

Para efectos de identificación y estructuración de la presente Recomendación, se establece un apartado en el cual se analizarán las circunstancias de hecho y de derecho que se aprecian en la violación al derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad derivado de la prestación indebida del servicio público, en agravio de los señores N3 y N4.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Es indispensable conocer el concepto de servicio público con el fin de contar con las bases que permitan un entendimiento coordinado en la lectura de la presente recomendación, el cual se puede definir como el conjunto de las funciones y/o actividades administrativas realizadas por los particulares que tienen atribuciones otorgadas por el Estado, las cuales deben llevarse a cabo con estricto apego a la Ley en favor de los gobernados, permitiendo de esta manera un orden y adecuado manejo de la vida en sociedad.

Al atender el objetivo señalado en el párrafo anterior y con la única pretensión de ampliar el criterio al concepto de servicio público, también se entiende por éste el conjunto de prestaciones reservadas en cada Estado a la órbita de las administraciones públicas y que tienen como finalidad ayudar a las personas que lo necesiten. Suelen tener un carácter gratuito, que corre a cargo del Estado.

De esta manera, podemos entender que el servicio público es realizado por personas que están investidas de alguna facultad que le otorga el Estado, para que lleve a cabo una función, la cual ha de realizar acorde y con estricto apego a lo establecido en los reglamentos y las leyes que nos rigen, con el fin de cubrir las necesidades y las expectativas de la sociedad.

En relación con los dos expedientes que se valoran en la presente resolución, la función de los policías municipales está estrechamente ligada a la prevención, y si bien es cierto, la detención de los CC. N3 y N4 se realizó con estricto apego a la Ley, cada uno de ellos cometió una falta al Bando de Policía y Gobierno vigente en sus respectivos municipios (El Fuerte y Guasave); sin embargo, después de dicha detención, al ser resguardados en las celdas preventivas, las medidas y condiciones que debían garantizar su internamiento preventivo fueron insuficientes y sobre todo negligentes por parte de los oficiales de barandilla, al pasar por alto que los detenidos que se encontraban bajo su responsabilidad se encontraban bajo los influjos de alguna droga por lo que necesitaban una vigilancia más estricta; dicha condición se pudo comprobar en ambos casos mediante los exámenes toxicológicos realizados *postmortem*,

elaborados por peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El derecho a la legalidad atiende a que los actos de la autoridad se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos.

Este bien jurídico que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los gobernados.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el gobernado de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él.

En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

En razón de los dos casos que nos ocupa, se establece que las detenciones de los CC. N3 y N4 se realizaron conforme a lo dispuesto por los Bandos de Policía y Gobierno vigentes en sus respectivos municipios (El Fuerte y Guasave); no obstante, las acciones posteriores que se llevaron a cabo al ingresarlos en las celdas preventivas de los Tribunales de Barandilla fueron negligentes e irresponsables, faltando al artículo 21 Constitucional, que establece lo siguiente:

“...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

A su vez, en el ámbito internacional al cual nuestro país está sujeto, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos:

“4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo.”

Haciendo un análisis de las evidencias de los dos casos en cuestión, se establece que la falta de vigilancia adecuada y la atención debida, fueron la causa de que los agraviados se quitaran la vida; situación que pudo ser prevista por los servidores públicos involucrados, y en su caso, posiblemente se pudo haber evitado estos lamentables hechos.

En este sentido, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

“SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tipo de documento: Tesis aislada.”

La transgresión del derecho humano a la legalidad por el ejercicio indebido de la función pública, es innegable que fue quebrantado por los servidores públicos involucrados, ya que su actuar no se ajustó a lo que les marca la ley, pues no prestaron el servicio con eficiencia, responsabilidad, honestidad y eficacia, lo que originó que los agraviados se quitaran la vida.

Resulta importante resaltar, al considerar los informes rendidos por las autoridades, que los agentes preventivos asignados al Tribunal de Barandilla de El Fuerte y de Guasave, no cuentan con un procedimiento de vigilancia adecuado y eficaz; ya que por una parte, según la declaración rendida ante el Ministerio Público por parte de los agentes de El Fuerte, éstos realizaban recorridos de vigilancia cada 30 minutos, dentro de los cuales debían abarcar no solamente el citado Tribunal, sino que también tenían la obligación de verificar a los guardias de las torres del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, situación que facilitó el deceso del C. N3.

Cabe señalar que los intervalos de 30 minutos que dejaban los guardias para realizar cada revisión, era un tiempo sumamente largo para poder garantizar eficientemente la seguridad personal de los detenidos, ya que los mismos estaban bajo la responsabilidad de sus custodios.

Por otra parte, el agente de guardia del Tribunal de Barandilla de Guasave, manifestó que las rondas de vigilancia las llevaba a cabo periódicamente, pero sin especificar cada cuánto tiempo; además de argumentar que él solo realizaba la guardia, además de otras actividades extras a la custodia de los detenidos, por lo que no podía estar en cada una de las celdas para cuidarlos. Argumento exculpatorio del oficial de guardia que tenía bajo su responsabilidad la guarda del C. N4.

En ambos Tribunales de Barandilla (El Fuerte y Guasave), resalta la falta de un sistema de monitoreo de circuito cerrado, que posiblemente hubiera permitido prevenir el deceso de los CC. N3 y N4.

Con ello se pasó por alto la responsabilidad que tiene el Estado de vigilar y custodiar a los detenidos, fundamentada con las normas internacionales, federales y locales enunciadas en la presente recomendación.

De igual manera se puede constatar con las declaraciones y partes informativos rendidos por los agentes de guardia de El Fuerte y de Guasave, que al momento en que sucedieron los hechos, no había médico de guardia o personal que estuviera capacitado para brindar los primeros auxilios a los agraviados, situación que hubiera propiciado mejores probabilidades de supervivencia para los occisos.

En los casos que nos ocupa, se advierte notoriamente que existió una prestación indebida de servicio público, en cuanto a la vigilancia de los detenidos.

Se entiende como "servicio público", las actividades creadas y organizadas por la ley, que tienen como finalidad satisfacer necesidades públicas de carácter esencial, y como "prestación indebida", cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servidor público.

En el caso del C. N3, éste estuvo escasos 50 minutos en la celda preventiva del Tribunal de Barandilla de El Fuerte, Sinaloa, suficientes para privarse de la vida sin que la autoridad se percatara a tiempo de lo sucedido y así pudiera evitarlo.

Según la declaración rendida ante el Ministerio Público de los CC. Oficiales N5 y N6, el recorrido de vigilancia se realizaba cada 30 minutos, abarcando tanto la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el Tribunal de Barandilla adscrito a la misma y el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, situación que dejó en total indefensión al agraviado, permitiendo que al tener poca vigilancia, éste planeara y ejecutara su muerte sin impedimento alguno.

Por otro lado, el C. N4 de manera similar, se colgó utilizando una prenda de vestir, al atar un extremo de la misma a su cuello y el otro a uno de los barrotes de la ventana de su celda en el Tribunal de Barandilla de Guasave, Sinaloa, privándose de la vida de esta manera.

En este caso, el C. N7, oficial adscrito al Tribunal de Barandilla en su declaración ante el Ministerio Público, manifestó que debido a la nula visibilidad que tiene con los detenidos en sus celdas, le resultó imposible evitar que el agraviado se quitara la vida, situación que resulta reprobable, ya que al excusarse por dicha causa, refleja la negligencia con la cual realizó su función como servidor público.

Asimismo, se puede presumir que las revisiones a los detenidos no se realizaban de manera constante y en lapsos cortos de tiempo, evitando así una custodia que garantizara la integridad de los detenidos.

En razón de lo anterior y de acuerdo con las probanzas aportadas a los expedientes que sustentan la presente Recomendación, se advierte que N5, N6, adscritos al Tribunal de Barandilla de El Fuerte, así como N7, adscrito al Tribunal de Barandilla de Guasave, otorgaron una inadecuada custodia y guarda de los CC. N3 y N4, lo cual tuvo como desenlace la privación de la vida de los

mismos, proceder en lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Lo anterior derivó en una prestación indebida del servicio público, ya que dichos servidores públicos en lugar de constituirse como es su deber, garantizando los derechos de los agraviados, respetando y protegiendo su dignidad como personas, obraron por omisión en sentido contrario, violentando los derechos que debían proteger.

De esta manera, es importante mencionar qué se entiende por servidor público así como sus consecuencias legales derivados de un servicio deficiente del empleo, cargo o comisión encomendado.

En virtud de lo anterior, los artículos 108; 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

.....

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo. 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales. 12

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

En los mismos términos se pronuncia la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa**, en sus artículos 1º y 2º

De igual manera la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, establece:

“Artículo 31. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

.....

IX. Proteger la vida, la salud e integridad física de las personas desde el momento de su detención.”

Es preciso señalar, que los hechos en que perdieron la vida los señores N3 y N4, no son atribuibles directamente a la autoridad por tratarse de suicidio; sin embargo, en los dos casos que nos ocupa, la seguridad personal de las personas detenidas estaba a cargo directamente del personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública de El Fuerte y Guasave respectivamente, por lo que correspondía a éstos aplicar las acciones y medidas necesarias que garantizaran los derechos tan fundamentales como la vida y a la integridad personal.

Resulta necesario afirmar que estos decesos se pudieron haber evitado si la vigilancia en el área de las celdas preventivas del Tribunal de Barandilla se hubiera dado de manera adecuada y con precauciones más estrictas.

Es evidente que las personas privadas de su libertad se encuentran en una condición de vulnerabilidad; por ello, el Estado tiene el deber de tomar medidas positivas mismas que se acentúan al tratarse de la protección del derecho a la integridad personal o el derecho a la vida.

En este sentido, podemos señalar que el derecho a la vida no puede seguir siendo concebido restrictivamente, como lo fue en el pasado, referido sólo a la prohibición de la privación arbitraria de la vida física.

Consideramos que hay diversos modos de privar a una persona arbitrariamente de la vida: cuando es provocada su muerte directamente por el hecho ilícito del homicidio, así como cuando no se evitan las circunstancias que igualmente conducen a la muerte de personas.

El derecho a la integridad personal es un derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta.

Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental.

El ser humano por el hecho de serlo tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, la integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales.

La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.

El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica.

El derecho a la vida implica una extensión al derecho a la seguridad e integridad física y moral, por lo que no es posible establecer una línea divisoria entre los tres derechos porque tienen una conexión necesaria e imperiosa.

Es evidente que el derecho a la integridad física de las personas detenidas se fundamenta en el derecho a la vida; por ello, resultaría absurdo reconocer el derecho a la vida, y al mismo tiempo, desvincularlo de los derechos derivados a la integridad física.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que *el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.*

El derecho a la vida implica no solo la obligación negativa de no privar a nadie de la vida arbitrariamente, sino también la obligación positiva de tomar las medidas necesarias para asegurar que no sea violado aquel derecho básico. Dicha interpretación del derecho a la vida, de modo que abarque medidas

positivas de protección por parte del Estado, encuentra respaldo hoy día tanto en la jurisprudencia internacional como en la doctrina.

Por otra parte, el actuar de los servidores públicos adscritos a Seguridad Pública de El Fuerte y Guasave, han transgredido en el ámbito internacional las siguientes disposiciones:

Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José):

“Artículo 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 4. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

“Artículo 5. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

“Artículo 7. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”.

De igual manera, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establece:

“Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Los derechos de las personas privadas de su libertad, regulados por los instrumentos internacionales antes citados, son incuestionables; sin embargo, la protección señalada sólo se puede alcanzar si las autoridades que tienen la custodia de las personas, aplican las medidas previamente establecidas de forma correcta, buscando en todo momento velar por la integridad física y psicológica de quienes están a su disposición.

Después de haber analizado las constancias de los dos expedientes acumulados, se puede determinar que hubo incumplimiento al deber de vigilancia y prevención por parte del personal de la Policía Municipal de El Fuerte y de Guasave, las cuales estaban a cargo de la seguridad personal de los

CC. N3 y N4, ya que a pesar de que tenían la obligación de la guarda y custodia de los mismos, y de mantener y garantizar la vida de éstos, se incumplió con dicha obligación como consecuencia de su deficiente desempeño.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a ustedes señores Presidentes Municipales de El Fuerte y Guasave, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se impartan cursos de capacitación para las personas que laboran en los Tribunales de Barandilla de El Fuerte y de Guasave, sobre los principios básicos de intervención en crisis cuando haya riesgo de suicidio.

SEGUNDA. Se asigne personal de vigilancia y médico al Tribunal de Barandilla de El Fuerte y Guasave, para que en caso de urgencia se cuente con atención inmediata y se evite una posible violación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

TERCERA. Instruya al personal del Tribunal de Barandilla, para que en lo sucesivo lleven a cabo una vigilancia continua y eficaz para verificar de forma permanente la integridad física de las personas que se encuentren privadas de su libertad en el área de detenidos, a fin de que se eviten en lo futuro actos que tiendan a afectar su derecho a la integridad personal.

CUARTA. Se inspeccionen las celdas preventivas con el objetivo de determinar si cumplen con las características necesarias para garantizar la seguridad e integridad personal de los detenidos; esto es, que cuenten con el espacio adecuado y suficiente, una adecuada iluminación y ventilación, además de la instalación del equipo de video que permita monitorear la actividad dentro de las celdas, a fin de que se pueda llevar a cabo una adecuada custodia de vista por parte de los elementos policiacos que llevan a cabo la custodia y guarda de los detenidos.

QUINTA. Se ordene iniciar procedimiento administrativo de investigación en contra de la persona o personas que como servidores públicos incurrieron en las responsabilidades por contravenir derechos humanos y que se han señalado

en la presente resolución. De igual manera informe a esta CEDH sobre el resultado de las investigaciones.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al C. José Eleazar Rubio Ayala, Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa y al C. Ramón Barajas López, Presidente Municipal de Guasave, Sinaloa la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 33/2012, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso de negativa motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las

autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a los CC. N1 y N2, en su calidad de quejosos, de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO